

res internados en régimen de acogimiento residencial tienen, además, garantizada su asistencia religiosa mediante el modelo de libertad de salida. Sin embargo, esta modalidad no puede utilizarse por los menores privados de libertad por decisión judicial e internados en centros específicos. En estos casos, la asistencia religiosa se prestará mediante la libertad de acceso del ministro de culto.

La autora pone de relieve que el funcionamiento del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España en materia de asistencia religiosa no ha resultado plenamente satisfactorio. Ello se debe a la carencia de un control sobre la titulación de las personas encargadas de esta asistencia y a su falta de adecuación a las exigencias prescritas por dicho Acuerdo. De aquí, que la prestación de esta asistencia quede, en último término, en manos de la discrecionalidad de los directores de los centros.

Asimismo, la autora recalca la falta de ajuste de esta asistencia religiosa a las necesidades de los musulmanes porque el consuelo espiritual reclamado por estas personas puede ser prestado por cualquier buen creyente en la religión islámica, ya que la idea de sacerdocio es ajeno al Islam.

Los instrumentos jurídicos utilizados por el Derecho español para garantizar el cumplimiento por los musulmanes de las prescripciones alimenticias impuestas por su religión, han sido el reconocimiento y la posibilidad de registro de la marca *Halal* (permitido) y el acceso a los mataderos de matarifes autorizados para el sacrificio ritual de animales.

El artículo 14.4 del Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España dispone que la alimentación de los alumnos musulmanes en los centros públicos procurará adecuarse a los preceptos religiosos islámicos. A su vez, el artículo 32 del Reglamento sobre la responsabilidad penal del menor establece la obligación de la entidad pública, en la cual se encuentre internado, de facilitarle el respeto a su alimentación siempre que ello no afecte a la seguridad del centro, al desarrollo de la vida en el mismo o a los derechos fundamentales de los otros internos.

En opinión de la autora, estas normas son más exhortativas que imperativas. Sin embargo, entendiendo que la Administración asume con ellas el compromiso de posibilitar la adecuación de la alimentación de los menores a sus preceptos religiosos cuando lo permitan las circunstancias. Por ello, concluye afirmando que la Administración debe estar abierta al cumplimiento de dicho compromiso.

El libro va acompañado por una selecta bibliografía sobre los distintos supuestos en él estudiados.

Como resumen de esta recensión, creemos de justicia felicitar a la Profesora Moreno Antón por esta monografía en la que –con su habitual claridad expositiva y profundidad en el tratamiento de los temas– nos ha ofrecido un estudio exhaustivo de obligada referencia sobre la libertad religiosa de los menores de edad de religión islámica en nuestro ordenamiento jurídico.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

DEL POZO ABEJÓN, Gerardo, *La Iglesia y la libertad religiosa*, BAC, Madrid 2007, 270 pp.

Como es sabido, la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa supuso una novedad en el Magisterio de la Iglesia respecto al Magisterio ante-

rior. La cuestión está en si, supuesta esa novedad, el texto del Vaticano II es coherente o no con el Magisterio anterior de la Iglesia. Para algunos esa novedad suponía una ruptura que justificaba incluso un rechazo al documento del Concilio, sin temor a llevar ese rechazo hasta sus últimas consecuencias, como ocurrió en el caso del cisma de Mons. Lefebvre y de sus seguidores.

Siendo consciente de la novedad del documento conciliar, la Comisión redactora del mismo no dudó de la coherencia del texto con la tradición anterior de la Iglesia, pero les confió a los historiadores y a los teólogos la tarea de investigar a fondo la cuestión para tratar de aclararla y poder así demostrar esa coherencia. El libro que ahora recensamos pretende contribuir a ese necesario estudio y esclarecimiento. Su autor, el Prof. Gerardo del Pozo Abejón, está encargado de la enseñanza de la Teología Dogmática en la Facultad de Teología San Dámaso, en Madrid.

El libro consta de cuatro capítulos, precedidos de una Presentación, hecha por el obispo de Ratisbona, Mons. Gerhard L. Müller, y de una Introducción, que corresponde al propio autor. Al final del libro figuran unas Conclusiones, en las que el autor trata de resumir los resultados de su estudio. La tesis del autor es que, efectivamente, el Vaticano II ha enseñado algo nuevo en relación con el derecho de libertad religiosa, pero que esa novedad es coherente con el Magisterio Pontificio anterior.

El primer capítulo lleva por título "La cuestión histórica de la *Dignitatis humanae*".

En primer lugar, el autor examina en este capítulo el camino que siguió la elaboración del documento conciliar y los nuevos planteamientos que lo hicieron posible a partir de la Segunda Guerra Mundial. Así, por ejemplo, la reacción que se produjo en contra de los regímenes totalitarios, y el movimiento a favor de los derechos humanos que generó, hasta culminar en la *Declaración Universal* de las Naciones Unidas, de la que se acaba de celebrar el Sesenta Aniversario (entre otras cosas, con la presencia del Papa Benedicto XVI, quién pronunció un Discurso para la ocasión).

El documento conciliar comenzó su *iter*, en la etapa preparatoria del Concilio, a partir de un texto elaborado por el Secretariado para la Unidad de los Cristianos, presidido por el Cardenal A. Bea, que tuvo que abrirse paso frente al esquema *De Ecclesia*, redactado por la Comisión Teológica, presidida a su vez por el Cardenal Ottaviani, en el que solo se hablaba de la "tolerancia". Ese texto del Secretariado para la Unidad de los Cristianos entró en el Concilio como parte del esquema de Ecumenismo, y se fue abriendo paso poco a poco, hasta desembocar en el texto definitivo sobre la libertad religiosa aprobado por el Concilio.

En este capítulo primero, el autor analiza también el debate que se produjo después del Concilio en torno a la *Declaración Dignitatis humanae*. Lo hace en relación con cuatro países. Respecto a España, se refiere a la cuestión que planteó la compatibilidad entre el Estado Confesional y el derecho de libertad religiosa. Respecto a Francia, examina el "caso Lefebvre". Respecto a Alemania, se fija en la cuestión de la autonomía cultural y política de los laicos. Finalmente, respecto a Italia, realiza un análisis crítico de la investigación hecha por Silvia Scatena (del equipo histórico de la Universidad de Bolonia, dirigido por el Prof. Alberigo) sobre la historia de la elaboración de *Dignitatis humanae* en el seno del Concilio.

A mi juicio, estas páginas dedicadas al debate postconciliar tienen gran interés para entender cómo ha sido recibido el documento conciliar por algunos sectores de la Iglesia y cuáles son las cuestiones que están en juego en relación con el tema. En este sentido, la conclusión que saca el lector es la necesidad de hacer investigaciones serias

sobre la materia. A su vez, la conclusión que de su análisis de ese debate hace el autor es que “los estudios existentes o bien privilegian la novedad a costa de la coherencia o bien hacen lo contrario. Se alejan así de la perspectiva expresa del Concilio que tuvo en cuenta ambos aspectos.”(p. 71). De ahí que formule su propósito de tener en cuenta esos dos aspectos en su trabajo.

El capítulo II lleva por título: “Los Papas condenan el sistema de libertad de conciencia y de culto derivado de la *Declaración Francesa de 1789*”.

En este capítulo el autor analiza la génesis de derecho a la libertad de opinión y de expresión religiosa, tal como surge de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, y de su aplicación en diversas leyes a partir de la *Constitución Civil del Clero*. Los fundamentos ideológicos se encuentran en el iusnaturalismo racionalista e ilustrado y en su derivado, el liberalismo político. En la medida en que estos fundamentos filosóficos y jurídico-políticos chocaban con los principios enseñados por la doctrina de la Iglesia, no podían lógicamente ser aceptados por su Magisterio. Esto es lo que algunos Papas condenaron por inaceptable.

Consecuentemente, el Papa Pío VI, en la *Quod aliquantum* de 1791 condenó la libertad *omnímoda* en materia religiosa y la soberanía *absoluta* del pueblo (o nación). Por su parte, el Papa Gregorio XVI, en la *Mirari vos* de 1832, condena también la libertad *omnímoda* de conciencia en materia religiosa y rechaza la separación total Iglesia-Estado, recordando los deberes de los príncipes para con la verdadera religión y la Iglesia. Finalmente, el Papa Pío IX condena el derecho a la libertad de conciencia y de culto que nace del racionalismo filosófico y del naturalismo político. Lo hace en la *Quanta cura* y en el *Syllabus*, publicados conjuntamente en 1864.

El capítulo III se titula: “Los Papas defienden los derechos fundamentales del hombre”.

A finales del siglo XIX, a partir del Papa León XIII, se va produciendo un cambio de circunstancias y de perspectiva, que va a permitir también una evolución homogénea de la doctrina católica en torno a la libertad y a los derechos del hombre, y, de modo particular, en relación con la libertad religiosa. Así, hasta llegar al Papa Juan XXIII y al Concilio Vaticano II.

El propio Papa León XIII, en sus Encíclicas *Immortale Dei* de 1885 y *Libertas praestantissimum* de 1888, hace ya un discernimiento de las libertades modernas. A la hora de juzgarlas, hay que tener en cuenta de dónde surgen y el espíritu o la intención de los que las defienden, a la vez que hay que discernir lo que hay en ellas de bueno o de malo. En la *Rerum novarum* de 1891, a propósito de las cuestiones económicas y sociales, elabora ya una doctrina sobre la dignidad de la persona y sus derechos naturales frente al Estado, que pone las bases de la Doctrina Social de la Iglesia para dar respuesta a las nuevas circunstancias históricas que han surgido como consecuencia de la llamada “cuestión social”.

Más tarde, el Papa Pío XI defiende la libertad de la Iglesia y la dignidad y derechos de la persona frente al desafío de los regímenes totalitarios que condujeron a la Segunda Guerra Mundial. Este Papa distingue también entre la “libertad de conciencia”, entendida como conciencia absolutamente autónoma y no sometida a ningún tipo de ley o criterio objetivo de conducta –planteamiento que no pudo ser aceptado por la Iglesia– y la “libertad de las conciencias” que es necesaria para poder formarse una conciencia recta y poder actuar de acuerdo con ella.

Posteriormente, el Papa Pío XII abrió nuevos caminos hacia la afirmación del derecho a la libertad religiosa, pero fue sobre todo Juan XXIII el que dio ya los pasos

decisivos que llevaron a la Declaración conciliar. Lo hizo en su Encíclica *Pacem in terris* de 1963, en la que, entre otras cosas, entabla un diálogo crítico con la *Declaración Universal* de las Naciones Unidas, y considera que “entre los derechos del hombre se debe enumerar también el de poder venerar a Dios según la recta norma de su conciencia y profesar la religión en privado y en público”. Pero lo hizo, sobre todo, convocando el Concilio Vaticano II, cuyo Magisterio aprobaría finalmente la *Declaración Dignitatis humanae*.

El capítulo IV y último está dedicado a ese Magisterio del Vaticano II, bajo el título de “La Iglesia declara en el Vaticano II el derecho universal a la libertad religiosa civil”.

Este capítulo es el más largo del libro, pues en él se analiza el tema principal que es objeto de sus páginas, es decir, el reconocimiento del derecho de libertad religiosa como un derecho basado en la dignidad del hombre y en la ley natural, cosa que el autor hace en el segundo apartado de este capítulo, en el que trata “el derecho a la libertad religiosa en la *Dignitatis humanae*”. Este apartado va precedido, a su vez, de un primer apartado introductorio sobre el diálogo de la Iglesia con la cultura y mundo modernos en el Vaticano II, y seguido de un tercer y último apartado sobre cómo el Papa Juan Pablo II aplica y profundiza la doctrina del Vaticano II sobre la libertad religiosa.

El autor considera que la clave interpretativa de la *Declaración Dignitatis humanae* se halla en su n. 1. Ahí se señalan el punto de partida, la intención, el método y la afirmación simultánea de su novedad y continuidad en relación a la tradición de la Iglesia. Según el autor, en el punto de partida están las aspiraciones de los hombres de nuestro tiempo a la libertad religiosa civil. La intención y metodología serían la de declarar el grado de conformidad de esas aspiraciones con la verdad y la justicia, escrutando la Tradición y doctrina de la Iglesia. La Tradición apostólica va creciendo en la Iglesia y el Concilio saca de ella las cosas nuevas que se contienen en la *Dignitatis humanae*.

Para el autor de este libro que recensionamos, las novedades de *Dignitatis humanae* se hallan sintetizadas en el n. 2 de la *Declaración*, cuando reconoce el derecho de todo hombre a la libertad religiosa y describe cuáles son los elementos esenciales de ese derecho. A continuación, analiza esos elementos referidos a los sujetos pasivo y activo de este derecho, al fundamento –basado en la dignidad de la persona–, al objeto del derecho –entendido como inmunidad de coacción externa en materia religiosa–, y, finalmente, a los límites de su ejercicio –situados en el justo orden público–.

El Prof. Del Pozo se detiene también en el comentario a dos precisiones que se introdujeron en el texto conciliar por indicación del Papa Pablo VI; son las que figuran en cursiva en el siguiente párrafo: “Esta libertad deja íntegra la doctrina *tradicional* católica sobre el deber moral de los hombres y *de las sociedades* respecto a la religión verdadera y a la única Iglesia de Cristo”. Comenta después la inspiración del texto conciliar en la Revelación –el Evangelio, en particular– y en la teología de la libertad cristiana para fundamentar la libertad religiosa. Finalmente, se refiere a la “libertad de la Iglesia”, como principio fundamental de su relación con los poderes públicos y con todo el orden civil.

El libro termina con unas “Conclusiones”, en las que su autor trata de resumir los resultados de su investigación, especialmente por lo que se refiere a las novedades de la *Declaración conciliar Dignitatis humanae* y a su coherencia con el Magisterio pontificio anterior; es decir, en el sentido ya anteriormente reseñado de que no están en contradicción con la Tradición de la Iglesia, desarrollan la doctrina de los últimos Papas sobre los derechos inviolables del hombre y la organización jurídica de la socie-

dad, y mantienen íntegra la doctrina católica sobre el deber moral de los individuos y sociedades respecto a la religión verdadera y la única Iglesia de Cristo.

Me parece un libro que puede resultar útil para conocer mejor el sentido de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II sobre el derecho de libertad religiosa, así como su encuadramiento en el Magisterio pontificio precedente. Está escrito de forma clara y sencilla, y se cife a lo más esencial; por lo que pienso que su lectura puede ser también provechosa para lectores de cultura media, no especializados.

EDUARDO MOLANO

ROCA, María José (coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia 2008, 383 pp.

El positivismo jurídico dominante en las democracias occidentales lleva a presumir que toda ley es justa por el hecho de haberse aprobado siguiendo el procedimiento establecido, salvo que colisione frontalmente con la concepción generalizada que la sociedad tiene de los derechos fundamentales y las libertades públicas y de los principios generales de su ordenamiento. Sin embargo, cuando el legislador dicta normas sobre materias que van más allá de lo simplemente opinable, porque poseen un fuerte contenido moral y ético (como aquellas relativas a la protección de la vida humana desde la fecundación hasta la muerte, la integridad física y moral, la identidad del matrimonio, etc.), la aritmética parlamentaria y la formalidad de la ley no bastan para legitimar la actuación de aquel. La fractura entre legalidad y moralidad crece y, al multiplicarse los conflictos entre el mandato de la ley y el dictado de la conciencia singular, las objeciones de conciencia proliferan.

En España, el Ejecutivo ignora conscientemente esta situación en los proyectos de ley que presenta y el Legislativo suele rechazar las enmiendas encaminadas a reconocer expresamente la objeción de conciencia en las leyes más conflictivas. Con todo, esta falta de previsión (*interpositio legislatoris*) no impide que los tribunales acaben reconociendo en muchos casos la objeción, fundada en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El libro objeto de esta recensión, coordinado por la profesora Roca, aboga decididamente por una solución de este tipo: una ley de objeciones de conciencia que, al preverlas expresamente, las convertiría propiamente en opciones de conciencia y reduciría la conflictividad existente. Materialmente el núcleo del libro viene precedido de una presentación y un prólogo, y consta de nueve capítulos, integrando los cuatro primeros una parte general y los cinco restantes una parte especial, con el análisis de algunas objeciones de conciencia más novedosas o interesantes.

El Prólogo, redactado por la profesora Roca, ofrece una excelente panorámica de la obra de cierta extensión. Suyo es también el capítulo I, *Dignidad de la persona, pluralismo y objeción de conciencia*, donde propone que el Estado, tanto en su normativa unilateral como en los acuerdos de cooperación con las confesiones, reconozca las nuevas formas de objeción, en defensa de la dignidad humana, y en consonancia con la pluralidad de la sociedad y la aconfesionalidad del Estado.

En el capítulo II, sobre *La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural (contraste entre el sistema continental y el anglo-*